

Ediciones UC

Chapter Title: CAPÍTULO VI: PODER JUDICIAL

Book Title: Curso de Derecho Constitucional III

Book Author(s): Ángela Vivanco Martínez

Published by: Ediciones UC

Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/j.ctt15hvst3.6>

JSTOR is a not-for-profit service that helps scholars, researchers, and students discover, use, and build upon a wide range of content in a trusted digital archive. We use information technology and tools to increase productivity and facilitate new forms of scholarship. For more information about JSTOR, please contact support@jstor.org.

Your use of the JSTOR archive indicates your acceptance of the Terms & Conditions of Use, available at <https://about.jstor.org/terms>



Ediciones UC is collaborating with JSTOR to digitize, preserve and extend access to *Curso de Derecho Constitucional III*

JSTOR

III.

CAPÍTULO VI: PODER JUDICIAL

1. Introducción

A) La Suprema Corte de Justicia como primera magistratura judicial del Estado

Con el regreso de los españoles al poder, durante el período denominado de la Reconquista, revive la Real Audiencia, aunque solo por un breve período, desapareciendo definitivamente con el triunfo de los patriotas y la restauración del Supremo Tribunal Judiciario, el que funcionaría a lo largo de su existencia al amparo de varias constituciones.

Será, sin embargo, en la Constitución de 1823, promulgada el 29 de diciembre del referido año, cuando toma el título de Suprema Corte de Justicia, designándose la como la “Primera Magistratura Judicial del Estado”.

A partir de dicha Constitución se configura, en términos similares a los actualmente vigentes, una organización piramidal de los tribunales de justicia, encontrándose en su cima a la Suprema Corte de Justicia, más abajo a la Corte de Apelaciones como tribunal de segunda instancia y finalmente, en la base, a los juzgados letrados.

Dicha Carta Fundamental le otorgó a la Suprema Corte la “superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial sobre todos los tribunales y juzgados de la nación”, así como también la de la policía criminal, conforme al reglamento que se dictó sobre sus atribuciones.

B) El Poder Judicial en las Constituciones de 1828 y 1833

Con la dictación de la Constitución de 1828, se mantiene en líneas generales el plan de organización de la Suprema Corte, variando, eso sí, su denominación de Suprema Corte de Justicia a Corte Suprema y modificando además su composición a cinco ministros y un fiscal.

En dicha Carta destaca la atribución entregada al máximo tribunal relativa al conocimiento de los asuntos sobre infracción a la Constitución; el juzgamiento de los conflictos de competencia; los juicios contenciosos entre las provincias; aquellos que se produjeran como consecuencia de contratos

celebrados por el gobierno y por sus agentes en su nombre; las causas civiles del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros del despacho y de los miembros del Congreso; las causas sobre suspensión o pérdida del derecho de ciudadanía, entre otras.

La Carta Fundamental de 1833 no innovó en el régimen orgánico de la Corte Suprema, salvo en lo que se refiere al nombramiento de los ministros del máximo tribunal, quienes, a partir de entonces, serían designados por el Presidente de la República de una propuesta formulada por el Consejo de Estado, previo informe confeccionado en tal sentido por el tribunal superior.

Lo restante fue entregado a una futura ley de organización de los tribunales, por lo que en todo cuanto a determinación de la organización y atribuciones de los tribunales se refiere, regiría el orden existente hasta ese momento, permaneciendo vigentes la parte judicial de las Constituciones de 1823, de 1828 y demás prescripciones dictadas hasta el momento. Sin embargo, se tuvo que esperar hasta 1875, con la promulgación de la Ley de Atribuciones y Organización de los Tribunales, para ver cambios a su régimen orgánico.

A partir de entonces, la Corte Suprema comenzó a tener competencia para conocer, entre otras materias: en única instancia, de los recursos de casación en contra de las sentencias de las Cortes de Apelaciones; en segunda instancia, de las causas que conociere la Corte de Apelaciones o un ministro de Corte Suprema.

Adicionalmente, se designó a la Corte como el tribunal que debía evacuar las consultas del Supremo Gobierno y las del Consejo de Estado en materia de patronato y protección, de carácter contencioso.

En 1889, se dictó la ley que anticipó la composición de la Corte Suprema, fijando en siete el número de sus miembros y determinando además su división en dos salas para el despacho de las causas de hacienda y de las criminales en que había prevenido, poniéndose término para lo futuro a su competencia en lo criminal, que fue transferida a las Cortes de Apelaciones respectivas, según ya se ha señalado.

C) El Poder Judicial en la Constitución de 1925

Con la Constitución Política de la República de 1925 se habla por primera vez en nuestro país del Poder Judicial, dándosele el carácter de poder independiente dentro del Estado. En su capítulo VII, la Carta Fundamental determinó, junto a otras materias, la designación de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, quienes serían elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco individuos propuesta por la misma Corte, dejándose atrás la tradicional terna que hasta ese momento regía. Se establece además la inamovilidad de los jueces, no obstante la autorización de permutas y traslados de los mismos a otros cargos de igual categoría que el Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podía realizar.

Por otra parte, y recogiendo lo establecido en la Ley de Atribuciones y Organización de los Tribunales, se consagra que la Corte Suprema tendría la “superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones”.

Esta Constitución entregó por primera vez a la Corte Suprema la facultad de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad a través del denominado recurso de inaplicabilidad, conforme al cual “la Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso

interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución”. Del mismo modo, se le otorga la atribución de resolver contiendas de competencia que se suscitaren entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia, cuya resolución no correspondiere al Senado.

La atribución de conocer de los reclamos que se interpusieran con motivo de la cancelación de la carta de nacionalización no fue entregada a la Corte Suprema por el texto original de la Carta de 1925, lo que se hizo posteriormente por medio de la reforma constitucional de 1957, contenida en la Ley N° 12.548.

2. Principios rectores del Poder Judicial en la Constitución de 1980

A) Jurisdicción y legalidad de los tribunales

El artículo 76 de la Constitución Política de 1980 señala:

Artículo 76:

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma en que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Respecto a la redacción de este artículo, se ha dado una innovación sobre el tratamiento constitucional que delimita las facultades de los tribunales, al señalar que la “facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. Se leía en el artículo 80 de la Constitución de 1925 que a los tribunales “establecidos por la ley” les correspondía solo “juzgar las causas civiles y criminales”, y nada más.

La razón de incluir la frase “y de hacer ejecutar lo juzgado” fue explicada, para los efectos de la historia de la disposición, por el comisionado Silva Bascuñán, quien señaló que esa frase “constituye

la novedad del texto propuesto, aun cuando no lo es en el ordenamiento jurídico chileno, pues está incluido en el Código Orgánico de Tribunales, y ahora se estima, por la razón histórica que la dura experiencia sufrida por el país aconsejaba, que este principio tan esencial que estaba como base del ordenamiento jurídico nacional,⁵²⁷ pero que no figuraba en la Constitución, debía tener categoría constitucional por la trascendencia que tiene y por la experiencia vivida”.⁵²⁸⁻⁵²⁹

De esta forma tenemos que en ese enunciado se consignan los siguientes principios:

1. Los tribunales deben ser establecidos por ley; y,
2. A ellos les corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.

A.1) Legalidad de los tribunales

Respecto de lo primero, de su establecimiento por ley, debemos dar cuenta que el artículo 77 de la Constitución Política de 1980, por su parte, señala:

Artículo 77:

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

⁵²⁷ Ver artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales.

⁵²⁸ *Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución*, sesión N° 252, 21 de octubre de 1976, p. 176.

⁵²⁹ Al respecto, véase oficio enviado por la Corte Suprema al Presidente Salvador Allende con fecha 26 de mayo de 1973, donde se expresa: “Esta Corte Suprema debe representar a V.E. por enésima vez la actitud ilegal de la autoridad administrativa en la ilícita intromisión en asuntos judiciales, así como la obstrucción de Carabineros en el cumplimiento de las órdenes emanadas de un Juzgado del Crimen que, de acuerdo con la ley, deben ser ejecutadas por dicho cuerpo sin obstáculo alguno; todo lo cual significa una abierta pertinacia en rebelarse contra las resoluciones judiciales, despreciando la alteración que tales actitudes u omisiones producen en el orden jurídico, lo que –además– significa no ya una crisis del Estado de Derecho, como se le presentó a S.E. en el oficio anterior, sino una perentoria o inminente quiebra de la juridicidad en el país”.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.⁵³⁰

Es importante tener en consideración la referencia de que será una ley orgánica constitucional la que determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fuesen necesarios para la administración de justicia en todo el territorio de la República, lo que tiene una estrecha relación con lo estipulado por el artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, que señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta.⁵³¹

Finalmente, cabe mencionar que en el artículo 63 de la Constitución Política de 1980 se señala que “sólo son materia de ley: 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales; 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley”.

Como se comprende, ha quedado patente la intención del constituyente en orden a que los tribunales deben ser establecidos por ley, y no por otra clase de normas de derecho (decretos, reglamentos, etcétera).

Constatado lo anterior, si volvemos al citado artículo 77 de la Constitución Política de 1980, caeremos en la cuenta de que remite el tema de la “organización y atribuciones de los tribunales” a una ley orgánica constitucional; y, como sabemos, el Código Orgánico de Tribunales es una ley simple,⁵³² al igual que, por ejemplo, los códigos Civil y Penal. Por otra parte, no se ha dictado a la fecha una ley orgánica constitucional que venga a reemplazar, íntegramente o en parte, al Código Orgánico de Tribunales.⁵³³

No obstante que hemos dicho que la intención del constituyente ha sido que “los tribunales deben ser establecidos por ley”, no podemos desconocer que es posible nombrar árbitros para la resolución de conflictos que, ciertamente, tienen carácter jurídico. Al respecto, hay que tener en consideración que dichos árbitros deben ser establecidos como resultado de una designación voluntaria de las partes, o de la autoridad judicial en subsidio, puesto que, salvo en los casos expresados por la ley

⁵³⁰ Inciso introducido por el artículo único de la Ley N° 20.245.

⁵³¹ Cabe destacar que es precisamente este inciso del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de 1980 el que se encuentra protegido por la acción de protección consagrada en el artículo 20 de la misma Carta.

⁵³² Ley 7.421. D.O., 9 de julio de 1943.

⁵³³ Sobre el tema, el Tribunal Constitucional ha declarado que “mientras no se dicte la ley orgánica constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor que versan sobre las materias indicadas en el artículo 77 de la Constitución cumplen con los requisitos propios de dicha ley y continuarán aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución; es decir, el constituyente les ha dado provisionalmente el rango de ley orgánica constitucional. Consecuencia de lo anterior es que la misma naturaleza y rango deben tener las leyes que las modifican, complementan o derogan” (sentencia de 26 de noviembre de 1981, dictada al ejercerse el control de constitucionalidad del proyecto de ley que “modifica el Código de Comercio en materia de letras de cambio y pagarés”. Rol N° 4. La ley fue publicada en el Diario Oficial bajo el N° 18.092 el 14 de enero de 1982).

como materia de arbitraje forzoso,⁵³⁴ nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial.⁵³⁵ Lo anterior, sin perjuicio de existir materias sobre las cuales el arbitraje está prohibido; es decir, existe un impedimento consagrado en una norma de orden público que no puede ser soslayado ni aun con el acuerdo de las partes.⁵³⁶

Al mismo tiempo, debemos reconocer que no todos los tribunales son de creación puramente legal; directamente es la Constitución la que establece la existencia de la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados.⁵³⁷

Ahora bien, habida cuenta que deben ser establecidos por ley, con las salvedades arriba señaladas, y conforme lo expresa el inciso tercero del artículo 76 de la Constitución Política de 1980, conforman el Poder Judicial “los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial”.

Respecto de los tribunales ordinarios, también conocidos como “justicia ordinaria”,⁵³⁸ ellos están constituidos, en orden jerárquico, por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los Juzgados de Letras. Al mismo tiempo, y en la forma mencionada, tales tribunales presentan una estructura piramidal,⁵³⁹ en cuya cúspide, como sabemos, se encuentra la Corte Suprema.

En la actualidad existen las siguientes Cortes de Apelaciones: Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.

La Corte Suprema, como se desprende de lo expuesto más arriba, es una sola, funcionando o teniendo su sede en la capital de la República,⁵⁴⁰ Santiago.⁵⁴¹

Culminando con lo expuesto acerca de los tribunales, debemos dar cuenta de que la Corte Suprema ha dicho que “para fijar el alcance de la expresión tribunales de la nación, es menester sólo determinar el significado jurídico del concepto de tribunal y examinar la naturaleza de las funciones que desempeña la persona o entidad que debe ser calificada de tal.

“El sentido jurídico de ese vocablo es el mismo que el de juez; en otras palabras, la persona revestida de la potestad de administrar justicia, es decir, que se encuentra revestida de la jurisdicción. De donde se desprende que toda persona o entidad que se encuentra revestida de la facultad jurisdiccional y, en consecuencia, los organismos en los cuales ésta radica son los ‘tribunales’, tanto los de fuero común, que conocen de la generalidad de los asuntos que se promueven en el orden temporal

⁵³⁴ Véase artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales. Al respecto es necesario señalar que la institución de los árbitros está legalmente establecida, aunque la persona de estos las fijan las partes en el compromiso de acuerdo, según las reglas que ellos mismos determinen.

⁵³⁵ Véase artículo 228 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵³⁶ Véase artículo 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵³⁷ Silva Bascuñán, Alejandro: *Tratado de derecho constitucional*. Tomo VIII, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 2002, p. 67.

⁵³⁸ Vio Valdivieso, Rodolfo: *Manual de la Constitución 1980*, Santiago, Editorial Colchagua, 1988, p. 159.

⁵³⁹ Bustos, Ismael y otros: *Manual de educación cívica*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1991, p. 184.

⁵⁴⁰ Véase artículo 94 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵⁴¹ Cabe destacar que, conforme lo señala el artículo 63 N° 17 de la Constitución Política de 1980, la designación de la ciudad en que funciona la Corte Suprema es materia de ley.

dentro del territorio de la República, como los de fuero especial, que ejercen jurisdicción en determinadas materias”.⁵⁴²

A.2) Principio de jurisdicción

El segundo principio consagrado en el enunciado del artículo 76 de la Constitución Política de 1980 es que a los tribunales les corresponde “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”.

Es lo que se conoce como la consagración constitucional del concepto de jurisdicción.

Como sabemos, etimológicamente la voz “jurisdicción” proviene de las voces latinas *juris* y *dictio*, que significa, literalmente, “decir el derecho”.⁵⁴³⁻⁵⁴⁴

Al decir del profesor José Quezada Meléndez, la jurisdicción corresponde a la función pública complementaria y sucedánea de la legislativa, que tiene por finalidad aplicar la ley para la resolución de conflictos, mediante el proceso y con autoridad de cosa juzgada.⁵⁴⁵

En suma, a los tribunales establecidos por la ley les corresponde ejercer la jurisdicción. Es decir, mediante pronunciamientos jurídicos y atendida su especialización funcional, tienen que resolver los conflictos y contiendas que se produzcan entre particulares, o entre particulares y autoridades, o, en fin, entre estas,⁵⁴⁶ y, como se dijo, hacer ejecutar lo juzgado.⁵⁴⁷

El constituyente, al tratar este punto, habla de “causas”. El concepto “causas” se refiere a los “litigios”, es decir, “los pleitos o alteración en juicio (...), el conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia”.⁵⁴⁸ Preferimos, sin embargo, considerar que “causa” comprende todo aquello que se somete a la decisión de un tribunal habilitado especialmente para resolverlo,⁵⁴⁹

⁵⁴² Corte Suprema, 9 de junio de 1954. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 52, sec. 3ª, p. 23.

⁵⁴³ Verdugo, Mario y otros: *Derecho constitucional*. Tomo II (citado), p. 208.

⁵⁴⁴ Véase Hoyos Henrechson, Francisco: “La jurisdicción”, en *Revista de Derecho Procesal*, publicación del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 1978, año VIII, N° 12, p. 77. Allí el autor da cuenta del error en que incurren quienes se limitan a revelar el concepto de la voz “jurisdicción” a partir de la etimología de la palabra, puesto que “*ius dicit* no es tan sólo el juez, sino también el legislador, al poner la norma; el ejecutivo, al aplicarla, y muchos otros, entre éstos; v. gr. los justiciables, cuando, enmarcándose en el ordenamiento jurídico, celebran un acto o contrato”.

⁵⁴⁵ Quezada Meléndez, José: *La jurisdicción* (Santiago, Ediar Editores Ltda., 1984) p. 40, citado en Verdugo, Mario y otros: *Derecho constitucional*, tomo II, p. 208.

⁵⁴⁶ Urzúa Valenzuela, Germán: ob. cit., p. 398.

⁵⁴⁷ No obstante no ser materia de este trabajo, debe tenerse en consideración que los vocablos “jurisdicción” y “competencia” no tienen la misma significación. Al respecto, véase Casarino Viterbo, Mario: *Manual de derecho procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tomo I, 2005) pp. 217 y ss., y, especialmente, Quezada Meléndez, José: *La competencia* (edición del autor, 1997), pp. 38 y ss. Sin perjuicio de ello, cabe destacar lo dicho por la Corte Suprema en fallo de 14 de junio de 1960: “La ‘jurisdicción’ es la facultad de administrar justicia y corresponde a todos los tribunales del país. La ‘competencia’ es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. En otros términos, todo tribunal tiene jurisdicción, siendo la competencia la medida o grado de jurisdicción que a ellos corresponde” (*Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 57, sec. 1ª, p. 102).

⁵⁴⁸ Silva Bascuñán, Alejandro: *Tratado de derecho constitucional*. Tomo VIII (citado), p. 104.

⁵⁴⁹ En el mismo sentido, véase fallo de la Corte Suprema de 24 de septiembre de 1943 en *Gaceta de los Tribunales*, 2º semestre, p. 60.

sin que importe necesariamente una contienda entre partes, como también ha quedado establecido por el constituyente en la historia fidedigna de la Constitución.

“Criminal” es lo “pertenciente al crimen o lo que de él toma origen”; esto es, “las instituciones o acciones destinadas a perseguir o castigar los crímenes o los delitos”.⁵⁵⁰

Civil es lo “pertenciente a las relaciones e intereses privados en orden al estado de las personas, régimen de la familia, condición de los bienes y de los contratos”. La expresión “causas civiles” no es comprensiva de todo conflicto, controversia o cuestión que se suscite entre particulares, sino solo de aquellas contiendas en que se controvierta un derecho actual preestablecido legalmente, y en que los tribunales deben declarar a favor de uno u otro de los contendientes.⁵⁵¹

Finalmente, la facultad de “hacer ejecutar lo juzgado” corresponde a la facultad de imperio de los tribunales que el constituyente de 1980 quiso consagrar expresamente. Tal mención se encuentra complementada y afinada por lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 76 de la Carta Fundamental, todo lo cual se tratará al referirnos al principio de la independencia del Poder Judicial.

B) Principio de inexcusabilidad

En el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de 1980 se ha consagrado el principio denominado de la “inexcusabilidad”. Ello quiere decir, literalmente, que reclamada la intervención de los tribunales en forma legal y en negocios de su competencia, ellos no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

El constituyente de 1980 quiso consagrar constitucionalmente ese principio ya contemplado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, debido a lo siguiente: “Estimamos que un precepto de tal trascendencia, que consagra el principio llamado de la inexcusabilidad de los tribunales, debe tener rango constitucional, a fin de que constituya una garantía contemplada en la Carta Fundamental, en que nuestros jueces deban resolver siempre los asuntos que siendo de su competencia se sometan a su conocimiento, situaciones en que a falta de ley deben atenerse al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.⁵⁵²

La jurisprudencia ha señalado que para que opere el principio de inexcusabilidad deben concurrir tres presupuestos:

1. Que el tribunal tenga jurisdicción para resolver el asunto sometido a su decisión.
2. Que tenga, además, competencia para ello; y,

⁵⁵⁰ Silva Bascuñán, Alejandro: *Tratado de derecho constitucional*. Tomo VII (citado), p. 104.

⁵⁵¹ Corte Suprema, 2 de octubre de 1940. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 38, sec. 1ª, p. 358, en Silva Bascuñán, Alejandro, ob. cit., p. 401.

⁵⁵² Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile: *Anteproyecto constitucional y sus fundamentos* (citado), p. 234. Como concepto, se entiende a la equidad natural como el juicio correcto de acuerdo con las circunstancias de cada caso, para enmendar el derecho escrito, restringiendo o ampliando la generalidad de la ley para suplir sus deficiencias con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

3. Que su intervención se haga en forma legal; es decir, de acuerdo al procedimiento que la ley señale para la pretensión deducida.⁵⁵³

¿Qué ocurre entonces si es reclamada la intervención de los tribunales en forma legal y en negocios de su competencia, y no existe ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión?

La respuesta la brinda el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, el que, al tratar de los requisitos que deben contener las sentencias definitivas de primera o única instancia y las que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, expresa: “5°. La enunciación de las leyes y, en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. Es decir, ante la falta de ley el magistrado respectivo deberá resolver lo sometido a su decisión conforme con la equidad natural, debiendo consignar los razonamientos sobre los cuales basó su resolución en la propia sentencia”.⁵⁵⁴

C) Principios de independencia e imperio

Los principios de independencia y de imperio de los tribunales se encuentran en el mismo artículo 76 de la Constitución Política de 1980. En su inciso primero, se establece que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Al mismo tiempo, en su inciso tercero se lee que para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley,⁵⁵⁵ los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren; y en su inciso cuarto, que la

⁵⁵³ Corte Suprema, 6 de marzo de 1989, Rol N° 16.985, casación forma y fondo civil, citado por Neville Blanc y otros: *La Constitución chilena* (Valparaíso, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, tomo I, 1990) p. 364.

⁵⁵⁴ Debe señalarse, asimismo, que la imposibilidad de excusa respecto de la ley aplicable está establecida por el mismo texto constitucional. Cfr. Considerando 46 del fallo de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda (1984) Tocornal con Servicio Agrícola y Ganadero (1984) p. 96: “Que teniendo presente que el asunto materia de este juicio, a falta de ley expresa que lo resuelva, deberá ser decidido conforme a los principios de la ‘equidad natural’, resulta de toda conveniencia recordar que ésta, para los moralistas, no es otra cosa que una virtud anexa a la justicia, cuyo objeto es conferir a la voluntad el temperamento y deseo necesario para imponer la justicia cuando la razón natural y los principios de la moral no se encuentran en la posibilidad de aplicar una ley escrita o consuetudinaria. La equidad, pues, es el fundamento de la justicia y ella se encuentra en la base de las demás virtudes gobernándolas y manteniéndolas en sus propias esferas para dirigir y consolidar las relaciones humanas”.

⁵⁵⁵ Por el artículo único N° 5 de la Ley de Reforma Constitucional 19.519 (D.O. 16 de septiembre de 1997) se reemplazó la frase “practicar o hacer practicar las resoluciones que decreten” por la actualmente vigente “practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley”.

El Ejecutivo propuso por el mensaje la expresión “y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten”.

La Comisión del Senado, al evacuar su primer informe, acordó reemplazar en él las palabras “que decreten” por la expresión “que determine la ley”. Ello, se dijo, estaría en armonía con la decisión de traspasar al Ministerio Público la facultad de dirigir la investigación de los delitos y, al mismo tiempo, preservar las atribuciones de los jueces para practicar y hacer practicar actos de instrucción de conformidad con la ley.

La facultad que este inciso otorga a los tribunales para hacer ejecutar sus resoluciones no es afectada de modo alguno, se precisó, por la reforma constitucional y se mantiene íntegra y sin modificaciones.

Con el objeto de dejar establecido lo anterior de modo irredargüible, la Comisión, con los votos de los HH. señores señores Fernández, Otero y Sule, aprobó con modificaciones de forma, una indicación de los HH. señores señores Díez y Piñera, para reemplazar la frase “practicar o hacer practicar las resoluciones que decreten” por la que se indica a continuación: “practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley”.

autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

C.1) Principio de independencia

Respecto de la independencia de los tribunales, el constituyente ha dicho que “la independencia del Poder Judicial es condición esencial de un Estado de Derecho, ya que los Tribunales de Justicia tienen por misión fundamental hacer respetar los derechos de las personas”.⁵⁵⁶

El Estado de Derecho se sustenta precisamente en que los órganos del Estado actúen previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, en la forma en que prescriba la ley y sujetando siempre su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, como rezan los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental. En consecuencia, el llamado a resolver los asuntos que de acuerdo a la Constitución o a la ley deben ser tratados por el Poder Judicial es precisamente ese poder y no otro,⁵⁵⁷ lo que además permite que la función jurisdiccional se ejerza con estricta sujeción a los principios jurídicos, con criterio eminentemente técnico, en donde no tengan cabida influencias, por muy poderosas que estas sean, que puedan desvirtuar la correcta aplicación de la ley.⁵⁵⁸

El correlato del principio de independencia consagrado en la Constitución se encuentra en el Código Orgánico de Tribunales, el que da cuenta, en su artículo 4°, que le está prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos 1°, 2° y 3° del mismo Código.

De acuerdo con el constituyente, ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden:

1. Ejercer funciones judiciales. Esto es, atribuirse el conocimiento de las causas civiles y criminales. Al respecto hay que decir que el que una persona ejerza funciones judiciales sin tener competencia para hacerlo no solo importa la nulidad del acto efectuado por ella, sino que además puede importar la comisión de un delito. El artículo 222 del Código Penal sanciona a todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales con la pena de suspensión de su empleo en su grado medio.⁵⁵⁹

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, al cumplir la reforma su segundo trámite constitucional, recordó que uno de los objetivos de la reforma procesal penal es que los jueces no sigan dirigiendo la investigación.

Se observó que en todos los demás ámbitos que no sean del proceso penal, los jueces conservan las atribuciones que las leyes les otorgan para practicar o hacer practicar actos de instrucción.

Se reiteró que el Ministerio Público es un órgano no jurisdiccional, al que le corresponde el ejercicio de la instrucción en materia penal y el sostenimiento de la acción penal en los procesos de ese carácter.

Y, finalmente, que cuando la Constitución dijo “conocer de las causas... criminales...” no se refiere a la instrucción. La mejor demostración de que esto es así es lo que pasa en los procesos civiles, en que la aportación de pruebas y la indagación de sobre qué se va a juzgar compete a las partes, y no al juez, por lo que si resulta que la facultad de conocer fuere privativa de los jueces, se tendría que concluir que los procesos civiles, en los que se veda el derecho del juez de establecer la prueba, serían inconstitucionales.

⁵⁵⁶ Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile: *Anteproyecto constitucional y sus fundamentos* (citado), p. 229.

⁵⁵⁷ Ver artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵⁵⁸ Molina Guaita, Hernán: *Derecho constitucional* (citado), p. 478.

⁵⁵⁹ Ese artículo debe asociarse además a los artículos 152 y 154 del Código Penal, que consideran un particular caso de usurpación de funciones judiciales, como lo es el hecho que arrogándose facultades judiciales, el empleado

2. Avocarse causas pendientes. Es decir, atraer o llamar para sí, para conocerlos y resolverlos, casos que se encuentren puestos en manos de los tribunales y pendientes de resolución.
3. Revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones. Esta prohibición se halla en perfecta consecuencia con el principio de imperio del que luego se hablará.
4. Hacer revivir procesos fenecidos. Esto es, intentar reabrirlos cuando los mismos ya han sido fallados por sentencia ejecutoriada.⁵⁶⁰⁻⁵⁶¹

Para conocer el vigor de este principio, bien cabe rememorar una resolución dictada por la Corte Suprema en 1972, en la que expresó que “si bien la Constitución Política faculta al Presidente de la República para velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, esta facultad no autoriza al Primer Mandatario ni a sus representantes, ni a los ministros de Estado, para constituirse en los Juzgados de Letras con el objeto de instruir a los jueces o de inmiscuirse en actuaciones que son propias y privativas de los tribunales de justicia, porque ello atenta gravemente contra la independencia de un poder del Estado, como lo es el Judicial”.⁵⁶² Es decir, la independencia de los tribunales de justicia, al tenor de lo recién transcrito, ha de ser total, sin perjuicio de que otros poderes puedan intentar hacer efectivas en su momento las responsabilidades ministeriales que puedan ser del caso.

C.2) Principio de imperio

El principio del imperio de los tribunales, consagrado, como se dijo, en los incisos tercero y cuarto del artículo 76 de la Constitución Política de 1980, implica que para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieron y que la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

El principio de imperio guarda directa relación con el hecho de que el Poder Judicial sea uno independiente. La Corte Suprema ha dicho que “el poder público en que la soberanía ha delegado la función de administrar justicia, tiene la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, usando de la fuerza si ello es necesario, porque de otro modo su potestad e independencia no existirían, ya que otro u otros poderes tendrían el control de sus actos, interferirían e impedirían el ejercicio de sus funciones,

público impusiere algún castigo equivalente a pena corporal o pecuniaria, respectivamente.

⁵⁶⁰ Ver artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

⁵⁶¹ La jurisprudencia ha dicho: “Juicio fenecido es aquel en que se ha dictado sentencia definitiva que se encuentra ejecutoriada, aunque esté pendiente su cumplimiento, por tratarse de un trámite especial distinto del procedimiento mismo” (Corte Suprema, 14 de abril de 1982. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 79, sec. 1ª, p. 21). Al mismo tiempo ha dicho: “Estando fenecido el proceso no puede el Presidente de la República adoptar decisiones, ni el Congreso tomar acuerdos, ni ambos juntos, en uso de sus facultades legislativas, dictar leyes que signifiquen la continuación de un juicio ya terminado” (Corte Suprema, 15 de octubre de 1966. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63, sec. 1ª, p. 370).

⁵⁶² Corte Suprema, 20 de octubre de 1972. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 69, sec. 1ª, p. 173.

porque si una autoridad diferente estuviera autorizada para determinar si debe usarse o no la fuerza pública para hacer ejecutar lo juzgado, desaparecería la independencia del Poder Judicial”.⁵⁶³

Por su parte, el constituyente dijo claramente que se creyó necesario fortalecer en la Constitución Política de 1980 la facultad de imperio del Poder Judicial, con el propósito de evitar que el cumplimiento de las resoluciones judiciales “sea burlado por la autoridad administrativa a pretexto de calificar el fundamento u oportunidad de la medida, como ocurrió con frecuencia en el régimen pasado”.⁵⁶⁴

Ese fortalecimiento se ve plasmado en que en la norma citada se habla de hacer ejecutar las “resoluciones” dictadas por los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial y no solo las “sentencias”.⁵⁶⁵ Al mismo tiempo, en que las órdenes destinadas a requerir el auxilio de la fuerza pública se dirigirán directamente a aquella, y no a través o por intermedio de otras autoridades, sean políticas o administrativas.⁵⁶⁶ Y en que tales órdenes, además, deberán cumplirse sin más trámite;⁵⁶⁷ esto es, sin ningún tipo de dilación, y sin que la autoridad requerida pueda analizar cuál es el momento propicio para ejecutar o dar curso a dicha orden ni menos si la misma se halla ajustada a derecho o no.

En las actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución se dejó constancia de que si se reconoció la atribución de los tribunales para impartir órdenes directas a la fuerza pública, nació para esta última la obligación de dar cabal cumplimiento al mandato judicial. No obstante lo anterior, se dijo, el legislador podía reglamentar el modo en que dicha fuerza fuera ejercida, siempre que ello no importase desconocer el principio constitucional.⁵⁶⁸

A la vez, el constituyente dejó constancia de que bajo la expresión “o ejercer los medios de acción de que dispusiere” quedaba comprendida la facultad de requerir a la autoridad no solo el auxilio de la fuerza pública, sino también, si el tribunal lo estimaba conveniente, de recurrir a otra entidad, siempre que ella dispusiere de los medios conducentes. Quedaba abierta así la posibilidad de solicitar a las Fuerzas Armadas el auxilio para el cumplimiento de alguna resolución judicial.⁵⁶⁹

⁵⁶³ Corte Suprema, 3 de mayo de 1965. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 62, sec. 1ª, p. 57. También se puede revisar, Oliver, Guillermo: “Aproximación al delito de cohecho”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N° 5, 2004, pp. 83-114.

⁵⁶⁴ Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile: *Anteproyecto constitucional y sus fundamentos* (citado), p. 233. Al respecto, el Presidente de la Corte Suprema, en un discurso dirigido al Presidente de la República, el 26 de mayo de 1973, señalaba: “Esta Corte Suprema se ve obligada a representar a Su Excelencia por enésima vez la actitud ilícita de la autoridad administrativa en su interferencia ilegal en asuntos judiciales, así como de poner obstáculos a la policía uniformada en la ejecución de órdenes de los tribunales del crimen; órdenes que, bajo las leyes vigentes, deben ser llevadas a cabo por dicha fuerza policial sin obstáculos de ninguna índole; todo lo cual implica un desprecio abierto y voluntario de los fallos judiciales, con completa ignorancia de las alteraciones que tales actitudes u omisiones producen en el orden legal; como se representó a Su Excelencia en un despacho anterior, actitudes que implican además no sólo una crisis en el Estado de Derecho, sino también el quiebre perentorio o inminente de la legalidad de la nación”.

⁵⁶⁵ Ver artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵⁶⁶ Verdugo, Mario y otros: *Derecho constitucional*. Tomo II (citado), p. 213.

⁵⁶⁷ Cea Egaña, José Luis: *Tratado de la Constitución de 1980* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 2008), p. 75.

⁵⁶⁸ *Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución*, sesión N° 257, 9 de noviembre de 1976.

⁵⁶⁹ Verdugo, Mario y otros: *Derecho constitucional*. Tomo II (citado), p. 215.

Finalmente, en el caso de otros tribunales –que no se trate de los tribunales ordinarios de justicia ni de los especiales que integran el Poder Judicial–, ellos deberán hacer ejecutar sus resoluciones en la forma en que la ley determine.⁵⁷⁰

D) Inamovilidad de los jueces

Este principio⁵⁷¹ se sustenta en el hecho de que permitir que un juez pueda ser removido de su cargo a capricho de otra potestad implica necesariamente limitar su independencia para conocer y fallar.⁵⁷²⁻⁵⁷³

La inamovilidad es un derecho que asiste al juez para no ser separado, destituido, suspendido o trasladado en el ejercicio de sus funciones, sino previa causa legalmente sentenciada, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, y luego de que se demuestre la falta de ese buen comportamiento.⁵⁷⁴

El principio de la inamovilidad se incorporó paulatinamente en las Cartas Fundamentales de las diversas naciones a impulso de los ingleses, quienes con ello respondieron a las exageraciones del absolutismo monárquico. Lo anterior, considerando que con este postulado no se resguarda solo la independencia del juez en cuanto persona, sino también la independencia del Poder Judicial como un todo frente a los demás órganos del Estado (y frente, principalmente, al Congreso y al Poder Ejecutivo).

Con el privilegio de la inamovilidad, la sociedad está en condiciones de aprovechar tanto la experiencia técnica del funcionario, así como el mejor conocimiento del medio o ambiente en el que se desarrollan los hechos que va a juzgar, originado en una permanencia prolongada, y se le pone a cubierto de las pasiones que provoque su propia inflexibilidad.⁵⁷⁵

Sin embargo, el beneficio de la inamovilidad no puede ser absoluto y tiene vigencia, como se señaló, solo mientras dure el buen comportamiento. Ello, sin perjuicio de existir otras causales de cese del cargo que atienden al tiempo y no dicen relación con la conducta tanto proba como deshonestas del juez.

De esta forma, la Constitución Política de 1980 establece las siguientes excepciones a la inamovilidad:

⁵⁷⁰ A modo de ejemplo, en el caso de los juzgados de Policía Local, cuando se haya decretado la cancelación o suspensión de la licencia de conducir de una persona, sin perjuicio de las obligaciones de Carabineros de Chile, Investigaciones de Chile deberá ejecutar las órdenes de investigar o de arresto que el juez de Policía Local emita para hacer efectiva la respectiva resolución (artículo 42 de la Ley 18.287).

⁵⁷¹ También llamado “permanencia de los jueces”, en Urzúa Valenzuela, Germán: ob. cit., p. 405.

⁵⁷² De hecho, hay autores que a este principio le dan el tratamiento de “garantía complementaria de la independencia del Poder Judicial”. Así Evans Espiñeira, Eugenio: *Reforma de la Constitución Política de 1980* (citado), p. 212.

⁵⁷³ En el documento emanado por la Comisión Internacional de Juristas, Montevideo, 1988, intitulado “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, se expresó que uno de ellos corresponde a las “condiciones de servicio e inamovilidad”. Comisión Andina de Juristas: *Lecturas sobre temas constitucionales 3* (Lima, Comisión Andina de Juristas, 1989) p. 190.

⁵⁷⁴ Verdugo, Mario y otros: *Derecho constitucional*, Tomo II (citado), p. 216.

⁵⁷⁵ Silva Bascuñán, Alejandro: *Tratado de derecho constitucional*, Tomo VII (citado), p. 50.

D.1) Falta de buen comportamiento**Artículo 80:**

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Dice el artículo 80, inciso primero, que “los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes”.

Debemos inmediatamente aclarar que los “jueces inferiores” eran los temporales. Conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales, tenían ese carácter los jueces de Subdelegación y los de Distrito, que duraban dos años en el ejercicio de sus funciones,⁵⁷⁶ pero la Ley N° 18.776, de 18 de enero de 1989, derogó el Título II del Código Orgánico de Tribunales, que tenía como epígrafe “De los jueces de Distrito y de los jueces de Subdelegación”, y suprimió estos funcionarios.

Por otra parte, debemos mencionar que aquel “buen comportamiento” exigido a los jueces para mantenerse en funciones se refiere tanto a actuaciones ministeriales como a su conducta moral. Así entonces, estos deberán atenerse a las normas que regulan la sustanciación de los juicios y ejercer recta, cumplida y honestamente sus funciones, y de este modo su actuación también debe ajustarse a las buenas costumbres, al decoro y dignidad indispensables para el ejercicio de la función judicial dentro de la sociedad de que forman parte, y cuyos principios y valores fundamentales deben sostener y proteger.

Conforme lo dispone el artículo 80, inciso tercero, “la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes”. De estos acuerdos deberá entregarse comunicación al Presidente de la República para su cumplimiento.⁵⁷⁷

⁵⁷⁶ Verdugo, Mario y otros: *Derecho constitucional*. Tomo II (citado), p. 216.

⁵⁷⁷ Esta causal de remoción se encuentra contemplada en el artículo 332 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales.

Cabe hacer notar que esta forma de remoción fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico recién en la Carta de 1925.⁵⁷⁸ Y fue el presidente Arturo Alessandri Palma quien propuso que esa facultad quedara entregada a la Corte Suprema porque “el espíritu de cuerpo, la solidaridad profesional y la independencia de que gozan los miembros de este alto tribunal, serían suficiente seguridad de que no se obraría con injusticia”.⁵⁷⁹

Y ha quedado consignada la intervención del Presidente de la República como consecuencia inmediata de una especial atribución concedida por el N° 13 del artículo 32 de la Carta Fundamental, permitiéndole: “Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación”. Una vez abierto el cuaderno de remoción, la Corte Suprema debe, previo informe del inculpaado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, votar la remoción en pleno.⁵⁸⁰

D.2) Cumplir 75 años de edad

Dice el artículo 80, inciso segundo, que “los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad”.

La norma relativa a la edad, en todo caso, no regirá respecto al presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.⁵⁸¹

Respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia que se hallaban en servicio al 11 de marzo de 1981, la norma relativa a la edad comenzó a regir solo desde el 1 de enero de 1998. Es decir, a partir de esa fecha la regla que fijaba el límite de edad en 75 años pasó a ser de aplicación general para todos los jueces y magistrados del Poder Judicial.⁵⁸²

⁵⁷⁸ Véase artículo 84, inciso cuarto, de la Constitución Política de 1925.

⁵⁷⁹ Citado por Silva Bascuñán, Alejandro: *Tratado de derecho constitucional*. Tomo VII (citado), p. 56.

⁵⁸⁰ Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 80, inciso tercero, de la Constitución Política de 1980, con fecha 20 de abril de 2001, la Corte Suprema exoneró por primera vez en su historia a uno de sus miembros. La decisión, acordada por la unanimidad de los 16 miembros que votaron, afectó al ministro Luis Correa Bulo, fundándose en que el magistrado “no ha tenido el buen comportamiento que la Constitución Política exige a todo juez en el ejercicio de sus funciones, comportamiento que sin duda debe ser más rigurosamente observado por los jueces de mayor jerarquía”. Aparte de lo anecdótico de la cuestión, cabe destacar que en la tramitación de ese cuaderno de remoción, Rol N° 17.170, se señaló que no correspondía transformar la materia en un asunto controvertido, atendida la naturaleza sobre que versaba dicho expediente, razón por la que no era procedente autorizar la posibilidad de escuchar alegatos o decretar diligencias y suspender el procedimiento. Texto de resolución en *El Mercurio*, 21 de abril de 2001, p. C2.

⁵⁸¹ El presidente de la Corte Suprema es elegido por los ministros de esta, de entre sus miembros, y dura dos años en su cargo sin posibilidad de reelección.

⁵⁸² La Disposición Octava Transitoria de la Constitución Política de 1980 fue modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.541, decreto ordinario de 22 de diciembre de 1997. Originalmente establecía que “las normas establecidas en el inciso segundo del artículo 80 no regirán respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia en servicio a la fecha de vigencia de esta Constitución”. Cabe señalar que en el 2002 se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que establecía un sistema de regulación de abogados integrantes de Cortes de Apelaciones y otros. Dicho proyecto levantó polémicas, ya que permitía el nombramiento de abogados integrantes y que dicho nombramiento podía recaer sobre ministros de Corte que ya hubiesen cumplido la edad máxima de 75 años, creando una especie de desvío sobre la norma constitucional que comentamos más arriba. Dicho proyecto se encuentra archivado desde el 2006; sin embargo, el debate ha continuado a un nivel no académico, sino más bien desde el punto de vista de la opinión pública.

D.3) Renuncia

Dice el artículo 80, inciso segundo, que “los jueces cesarán en sus funciones por renuncia”.

Cabe destacar que tal renuncia, para producir los efectos que le son propios, debe haber sido previamente aceptada por la autoridad competente, como lo señala el artículo 332 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales.

D.4) Incapacidad legal sobreviniente

Dice el artículo 80, inciso segundo, que “los jueces cesarán en sus funciones por incapacidad legal sobreviniente”.

El hecho de sufrir una incapacidad legal sobreviniente implica que el juez padece de alguna incapacidad o minusvalía que, de haber existido con anterioridad a su nombramiento en el cargo, habría impedido que hubiese podido ser investido como tal. Por ejemplo, el hecho de que una persona padezca sordera, mudez o ceguera⁵⁸³ imposibilita que sea nombrada juez; en consecuencia, si un juez sufre de alguno de dichos padecimientos, cesa en el cargo.⁵⁸⁴

D.5) En caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada

Dice el artículo 80, inciso segundo, que “los jueces cesarán en el cargo en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada”.

La expresión “causa legalmente sentenciada” conlleva, por un lado, el encargo al legislador de determinar el procedimiento o sistema de juzgamiento destinado a constatar el motivo o la causal por la que se decretará la suspensión del juez de sus funciones, y por el otro, que ello solo ocurrirá luego de dictada la sentencia en el respectivo proceso.⁵⁸⁵

A través de estos medios se persigue hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, sea por comisión de delitos comunes, por delitos ministeriales o funcionarios,⁵⁸⁶ por inhabilidades sobrevinientes u otros motivos, que les impidan continuar ejerciendo sus funciones.

“Hay quienes sostienen que al designarse a ex ministros del mismo tribunal como abogados integrantes se están mejorando las condiciones de independencia, pues se trata de personas con una trayectoria y cultura judicial que dan mayores garantías en este sentido que un abogado que viene del exterior del Poder Judicial. Pienso que eso es un error. La crítica a la falta de independencia es esencialmente a la institución y no a las personas. El ministro de la Corte Suprema, una vez nombrado, es inamovible –salvo por supuesto los procedimientos extraordinarios como el de la acusación constitucional–, a diferencia del abogado integrante, que está sometido de manera regular a procesos de renovación en su cargo en los que depende esencialmente de la voluntad del Presidente de la República”. Véase la siguiente dirección electrónica: http://blog.latercera.com/blog/3ideasydebates/entry/extensi%C3%B3n_de_la_carrera_judicial

⁵⁸³ Véase el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵⁸⁴ Véase el artículo 332 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵⁸⁵ Verdugo, Mario y otros: *Derecho constitucional*. Tomo II (citado), p. 217.

⁵⁸⁶ Véase Título V del Libro II del Código Penal.

D.6) Declaración de culpabilidad por acusación constitucional

Finalmente, cesan también en el caso de ser declarados culpables los magistrados de los tribunales superiores de justicia, por el Senado, en el procedimiento de acusación constitucional, por la causal de notable abandono de sus deberes.⁵⁸⁷

Sin atentar con ello contra el principio de inamovilidad, la Corte Suprema, dice el artículo 80, inciso cuarto: "... en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría".⁵⁸⁸

3. Generación de jueces⁵⁸⁹

Al respecto, el artículo 78 de nuestro Código Político señala lo siguiente:

Artículo 78:

En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintidós ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos

⁵⁸⁷ Véanse artículo 52 N° 2, letra c) y artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de 1980. Respecto a las atribuciones exclusivas del Senado se señala: "Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años". Al respecto no existen mayores estudios, pero se puede consultar Tobar Cornejo, Javier: "La acusación constitucional y el juicio político contra los magistrados de los tribunales superiores de justicia, análisis crítico". Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Santiago, Universidad Adolfo Ibáñez, 2000.

⁵⁸⁸ Texto modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.541, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1997. Originalmente establecía que "el Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría". La reforma elimina la participación del Presidente de la República en la autorización de los traslados, así como las permutas, las que fueron estimadas "perversas". A objeto de que por la vía de proveer los cargos vacantes mediante la figura de los traslados —particularmente en los cargos de mayor interés profesional— se impida el acceso a los mismos mediante el sistema regular de temas, se estimó necesario dejar constancia de que los traslados deberán constituir una forma excepcional de provisión de cargos, deberán ser decretados mediante una resolución fundada de la Corte Suprema, en conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, no bastando para tal propósito una simple invocación genérica a eventuales "necesidades del servicio", sino de sólidos fundamentos que avalen la determinación adoptada, señalados en la propia resolución que disponga la medida. De otra forma se corre el riesgo cierto de que los cargos "más apetecidos" dentro del Poder Judicial sean provistos en esta forma, con el agravante de que la disposición se aplica a todos los cargos del Poder Judicial y no solo al de jueces. La disposición, mal aplicada —se dijo—, podría poner en juego el tema de la independencia de los jueces frente a la propia Corte Suprema, dado que el traslado también puede ser utilizado como sanción.

⁵⁸⁹ Ver Colombo Campbell, Juan: "La judicatura: bases constitucionales del derecho procesal", en Navarro Beltrán, Enrique (editor): *20 años de la Constitución chilena 1981-2001* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur, 2001) pp. 546-547.

tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

La regla general que contiene la disposición citada es que el nombramiento de los jueces debe hacerse por el Presidente de la República a propuesta del propio sistema judicial.

Tratándose de ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, el Presidente de la República los elegirá de una nómina de cinco personas, que en cada caso propondrá la misma Corte, previo acuerdo del Senado, que este último deberá adoptar en sesión especial y por los dos tercios de los

senadores en ejercicio.⁵⁹⁰ Si el Senado rechaza la proposición del Presidente de la República, la Corte deberá completar la quina con un nuevo nombre, repitiéndose el procedimiento hasta aprobarse un nombramiento.

Cinco miembros de la Corte Suprema deben ser abogados que no sean jueces,⁵⁹¹ siempre que tengan su título por al menos quince años y que se destaquen en la actividad profesional o académica, y que cumplan con los demás requisitos que exija la ley orgánica constitucional respectiva.

Cuando se trate de nombrar miembros de la Corte Suprema provenientes del Poder Judicial (que sí sean jueces), la nómina deberá formarse solo con integrantes de este y figurará en ella por derecho propio el ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros lugares se llenarán tomando en consideración los merecimientos de los candidatos.

Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados que no sean jueces, la quina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con los abogados que cumplan con los requisitos señalados más arriba.

A su vez, los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones se designarán también por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema. En esa terna ocupará un lugar el juez de letras más antiguo de asiento de Corte, que es el cargo inferior al que se trata de proveer, siempre que exprese su interés (es decir, en este caso debe postular). Los otros lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Por último, los jueces de letras son designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

Las quinas o ternas que confeccionen la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones, según los casos, se formarán en pleno especialmente convocado al efecto, y en una misma y única votación,

⁵⁹⁰ Al analizarse el proyecto de reforma constitucional que incorporó ese requisito –luego ley de reforma constitucional N° 19.541 (D.O. 22 de diciembre de 1997)– se hizo presente que la alta exigencia impuesta en cuanto al número de votos hará necesario alcanzar un acuerdo que trascienda el criterio de mayorías y minorías en el Senado, pero que tan significativo número de voluntades permitirá despejar cualquier suspicacia sobre interferencias políticas en el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema.

Los honorables senadores señores Gazmuri y Ominami formularon indicación –que fue rechazada– para resolver la situación generada si el Senado persistiere en rechazar los candidatos propuestos por el Jefe de Estado. En tal eventualidad, si se tratare de postulantes provenientes de una quina formada por miembros del Poder Judicial, se entendería elegido de pleno derecho el ministro de Corte de Apelaciones más antiguo que figure en la lista de mérito y forma parte de la quina. En el otro caso, cuando se trate de nombrar a un abogado ajeno al Poder Judicial, se entendería elegido de pleno derecho el que tenga mayor número de años de ejercicio profesional que figure en el registro público del cual se seleccionaron los abogados externos.

⁵⁹¹ Al analizarse el proyecto de reforma constitucional que incorporó a la Corte Suprema a abogados ajenos a la administración de justicia, se dijo que ello viene a suplir el aporte especializado y versado que actualmente hacen los abogados integrantes, con la ventaja de que al ser miembros en propiedad del tribunal, no les puede alcanzar el reparo que usualmente tiende a hacerse a aquellos, en cuanto aparecen actuando, ora como jueces, al integrar salas de la Corte Suprema, ora como abogados, al patrocinar causas ante ese u otros tribunales.

Esos profesionales, se puntualizó, estarán llamados a prestar al alto tribunal su concurso en el desarrollo doctrinario del derecho, especialmente en lo que constituye su función primordial, cual es asentar, a través de la casación, los criterios generales y uniformes en la interpretación de la ley, para dar mayor certeza a su sentido y alcance.

Finalmente, en relación con la expresión “abogados extraños a la administración de justicia” que se emplea en diversos artículos, se acordó dejar constancia que ella se emplea para referirse a aquellas personas que no forman parte de las plantas o escalafones del Poder Judicial, o de sus organismos dependientes.

en que cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Compondrán la nómina quienes obtengan las cinco o tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

El inciso final del artículo 78 de la Constitución Política de 1980 que estamos comentando regula el nombramiento de los ministros suplentes, precisando que tratándose de ministros de Corte de Apelaciones, lo hará la Corte Suprema, y en el caso de los jueces, la Corte de Apelaciones respectiva.

4. Responsabilidad de los jueces

Los jueces, sin excepción, tienen responsabilidad penal, civil y disciplinaria.

En principio, todo juez es responsable de sus actos al igual que cualquier otro ciudadano. Lo anterior es totalmente lógico y no es sino una consecuencia de la aplicación del principio de la igualdad ante la ley.⁵⁹² En este orden de ideas, entonces, si el juez incurre en delitos comunes establecidos en el Código Penal o en leyes especiales, la ley lo enjuicia en los mismos términos que a una persona cualquiera, sin otra diferencia que acordarle un fuero especial para ser juzgado por otro tribunal de más alta jerarquía.⁵⁹³ Lo mismo si en su contra se dedujeren demandas civiles.⁵⁹⁴ En caso de llegarse a establecer su responsabilidad penal, el juez quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones desde que ha sido sometido a proceso, y apartado definitivamente de ellas si resulta condenado por crimen o simple delito que no sea contra la seguridad interior del Estado.⁵⁹⁵

Los jueces incurren en delitos funcionarios o ministeriales solo en cuanto actúan como tales.⁵⁹⁶

La Constitución Política de 1980 trata acerca de la responsabilidad ministerial de los jueces en su artículo 79, señalando:

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

La norma en comento, al decir que los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que regulan el procedimiento,

⁵⁹² Ver artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de 1980.

⁵⁹³ Ver artículo 46 y artículo 50 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵⁹⁴ Ver artículo 45 N° 2, letra g) del Código Orgánico de Tribunales. En el derecho comparado, se puede confrontar con Montero Aroca, Juan: *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial* (Madrid, Tecnos, 1988).

⁵⁹⁵ Ver artículos 335 N° 1 y 256 N° 6 en relación con el artículo 332 N° 1, todos del Código Orgánico de Tribunales.

⁵⁹⁶ Verdugo, Mario y otros: *Derecho constitucional*. Tomo II (citado), p. 225.

denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones, establece los límites de la responsabilidad de los mismos.

Analicemos cada uno de los casos:

1. Cohecho: En el caso de los jueces, incurre en el delito de cohecho aquel que por dádiva o promesa, hace o deja de hacer lo que desea el cohechador.⁵⁹⁷
2. Falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Cabe destacar que todos los cargos aquí mencionados se incluyen dentro del concepto de “prevaricación”. Incurre en el delito de prevaricación el que obrando a sabiendas, maliciosamente, con negligencia o ignorancia inexcusable, conozca y resuelva un juicio o negocio contra derecho.⁵⁹⁸

Con el propósito de asegurar la seriedad de las acusaciones y de no exponer inútilmente a los jueces a acusaciones infundadas efectuadas en su contra por abogados o particulares que hayan obtenido una sentencia desfavorable en algún juicio llevado ante los mismos, se establece en nuestro ordenamiento jurídico una declaración previa de admisibilidad contemplada en el artículo 328 del Código Orgánico de Tribunales, que establece que “ninguna acusación o demanda civil entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal llamado a conocer de ella”. Es decir, se trata de un antejuicio o de un juicio preparatorio, similar al desafuero de los parlamentarios.⁵⁹⁹

Recién declarada la admisibilidad comienza el juicio propiamente tal y el funcionario acusado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones. El juicio tendrá, a partir de ese momento, una tramitación ordinaria. Si al final en él se dicta sentencia condenatoria, el magistrado queda definitivamente separado de sus funciones.

No puede hacerse efectiva la responsabilidad criminal o civil de un juez mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio.⁶⁰⁰

Tampoco puede deducirse acusación o demanda civil contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil si no se hubieren entablado oportunamente los recursos que la ley franquea para la reparación del agravio causado, ni cuando hayan transcurrido seis meses desde que se hubiere notificado al reclamante la sentencia firme recaída en la causa en que se supone inferido el

⁵⁹⁷ Ver artículos 248 y siguientes del Código Penal.

⁵⁹⁸ “El prevaricato no consiste en que una resolución sea contraria a la ley, o en que el juez aplique equivocadamente el derecho. Si así fuera, efectivamente toda sentencia revocada debería dar lugar a proceso por prevaricación” (Sebastián Soler). A la incorrección jurídica de lo resuelto, en suma, debe unirse la incorrección moral del juez. Labatut Glenda, Gustavo: *Derecho penal* (Santiago Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, 2000), p. 73.

⁵⁹⁹ Si se pretende hacer efectiva la responsabilidad penal de un juez mediante una acusación, el antejuicio se tramita de conformidad a las normas contenidas en los artículos 623 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. En cambio, si se pretende hacer efectiva la responsabilidad civil, también se requiere la declaración previa de admisibilidad, pero a diferencia de la anterior, tal petición carece de procedimiento señalado expresamente en la ley, por lo cual se tramita en forma incidental y ante el mismo juez o tribunal que va a conocer de la demanda civil posterior. Casarino Viterbo, Mario: *Manual de derecho procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tomo II, 1997) p. 108.

⁶⁰⁰ Artículo 329 del Código Orgánico de Tribunales.

agravio.⁶⁰¹ Es decir, en primer lugar el reclamante ha de haber “preparado” su acción y agotado los recursos procesales que la ley le franquea precisamente para obtener la modificación o enmienda de alguna resolución dictada contra la justicia o contra la ley; y en segundo lugar, contra el reclamante corre el plazo de prescripción antes señalado.

Resulta importante destacar que ni en el caso de la responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil, la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme.⁶⁰²

Con todo, debe tenerse presente que la responsabilidad penal de los jueces se persigue mediante la querrela de capítulos contemplada en el Código Procesal Penal artículos 424 y siguientes:

“Artículo 424.- Objeto de la querrela de capítulos. La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley.

“Artículo 425.- Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

“En el escrito de querrela se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

“Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

“Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.

“Artículo 426.- Juez, fiscal judicial o fiscal detenido in fraganti. Si un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto.

“Artículo 427.- Apelación. La resolución que se pronunciare sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.

“Artículo 428.- Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos. Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.

“Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 425, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa”.

⁶⁰¹ Artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales.

⁶⁰² Artículo 331 del Código Orgánico de Tribunales.

Agrega la Constitución Política de 1980 que tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los cargos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Al respecto es interesante destacar que el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que trata sobre la responsabilidad de los jueces, señala que esa disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia. En otras palabras, los cargos recién mencionados no pueden levantarse en contra de los miembros de la Corte Suprema.

La jurisprudencia ha analizado el tema y existe un pronunciamiento que creemos del caso mencionar. En él se señala que “no hay contradicción entre la Constitución y la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales (hoy, Código Orgánico de Tribunales), que determina los casos de responsabilidad de los jueces y los casos de excepción relacionados con los miembros de la Corte Suprema”. Lo anterior se explica sobre la base de que “no es sostenible que en las resoluciones de la Corte Suprema pueda infringirse la ley y que, en consecuencia, llegue a producirse la denegación o torcida administración de justicia o que se alteren las reglas de procedimiento, por cuanto no existiría tribunal que pudiera resolver el posible error y establecer la verdad; de allí que se acepte como necesaria esa infalibilidad convencional de tales jueces y deban reputarse, en derecho, sus resoluciones conforme a la ley”.⁶⁰³ Esta sentencia da la pauta para decir que debe presumirse, sin que sea admisible prueba en contrario,⁶⁰⁴ que los miembros de la Corte Suprema siempre fallan y resuelven conforme a derecho.

5. Prerrogativas de los jueces

En razón de las altas y delicadas funciones que desempeñan los jueces, y con el fin de fortalecer su independencia, la Constitución y la ley les han otorgado ciertos privilegios, contenidos en el artículo 81 de la Constitución:

Artículo 81:

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Esta norma establece que los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Por otra parte, el Código Orgánico de Tribunales, como se vio, prescribe que las acciones criminales y civiles que se deduzcan en contra de los jueces quedan sometidas a normas especiales, tanto para determinar el tribunal llamado a conocer de ellas como en cuanto a su admisibilidad.

⁶⁰³ Corte Suprema, 10 de octubre de 1932. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 30, sec. 1ª, p. 76.

⁶⁰⁴ Sobre “presunción de derecho”, ver artículo 47 del Código Civil.

6. Superintendencia de la Corte Suprema

Artículo 82:

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema es el tribunal más importante; opera como última instancia y como corte de casación, además de tener importantes atribuciones constitucionales. En este sentido:

1. Le corresponde conocer en única instancia de ciertas acciones o recursos constitucionales, tales como la acción de reclamación de nacionalidad, que conoce en pleno.
2. Actúa como segunda instancia respecto de los recursos de amparo y protección, que conoce en sala.
3. Conoce de la acción de indemnización por error judicial, que conoce su sala penal.
4. Actúa como segunda instancia respecto del recurso de amparo económico, que conoce en sala, y también respecto del desafuero de parlamentarios, que conoce en pleno.

Desde el punto de vista de las materias, a la Corte Suprema le corresponde participar en el nombramiento de los integrantes de otros órganos del Estado:

1. Proponer en quina al Presidente el nombre del fiscal Nacional.
2. Elegir a tres de sus ministros para integrar el Tribunal Constitucional.
3. Elegir la totalidad de los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, de los cuales cuatro serán ministros de la Corte Suprema y un quinto habrá ejercido el cargo de vicepresidente o de presidente del Senado, o de la Cámara de Diputados por un período no inferior a un año.
4. Al presidente de la Corte Suprema le corresponde participar en el Consejo de Seguridad Nacional.

Un tercer tipo de materias en que la Corte Suprema participa o ejerce una serie de funciones encomendadas por la Constitución corresponde a las siguientes:

1. Resuelve las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades político-administrativas y los tribunales de justicia que no le corresponda resolver al Senado.
2. Deberá ser oída respecto de los proyectos de ley en que se modifique la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

3. Le corresponde la superintendencia de la totalidad de los tribunales de justicia, salvo las excepciones que la Constitución señale.
4. Podrá acordar la remoción de los jueces.
5. Le corresponde la proposición, ya sea en terna o quina, según el caso, relativo al nombramiento de sus propios miembros, de sus fiscales judiciales, de los miembros de las Cortes de Apelaciones y de los fiscales judiciales de estas.

Desde el punto de vista de cómo funciona, esta actúa en sala o en pleno. Lo habitual es que sea en sala.

El presidente de la Corte Suprema es para todos los efectos presidente del Poder Judicial en su conjunto. Y está dentro del orden de prelación de las autoridades relevantes en Chile.

La Corte Suprema emite el título de abogado en Chile, previo juramento en audiencia pública de esta Corte reunido en tribunal pleno, frente a la cual el postulante presta juramento de leal y honradamente desempeñar la profesión de abogado.

Cabe mencionar que hasta antes de entrar en vigor la reforma constitucional introducida por la Ley 20.050, correspondía también a la Corte Suprema conocer de los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sin embargo, luego de la reforma, dicha atribución ha quedado radicada en el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Además, la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma ciertos tribunales especiales:⁶⁰⁵

1. Tribunal Constitucional.
2. Tribunal Calificador de Elecciones.
3. Tribunales Electorales Regionales.

Esta superintendencia consiste en el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Directiva: La Corte Suprema es el tribunal jerárquicamente superior y esta superintendencia es el conjunto de atribuciones y funciones de este alto tribunal que expresan tal superioridad. Por ejemplo, formar ternas y quinas para el nombramiento de ministros de Cortes de Apelaciones y de la propia Corte Suprema, respectivamente; declarar el mal comportamiento de los jueces y acordar su remoción; efectuar la calificación del personal sujeto a su jurisdicción disciplinaria; conocer de los recursos de apelación interpuestos en causas de amparo o protección; declarar de una determinada resolución que es injustificadamente errónea o arbitraria; conocer y fallar los recursos de casación en el fondo, etcétera.

⁶⁰⁵ Antes de la promulgación de la reforma constitucional introducida por la Ley 20.050, no correspondía a la Corte Suprema la superintendencia de los tribunales militares en tiempos de guerra.

2. Correccional: Consiste en la facultad de la Corte Suprema de enmendar o corregir lo errado o defectuoso, y de reprimir o censurar al que incurra en ello.

3. Económica: Corresponde a las medidas que puede adoptar la Corte Suprema, destinadas a obtener una más pronta y mejor administración de justicia. En general, esas medidas se manifiestan por medio de la dictación de autos acordados,⁶⁰⁶ circulares o instrucciones.

⁶⁰⁶ Los autos acordados, conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, deben ser publicados en el Diario Oficial, y pueden ser objeto de control por el Tribunal Constitucional, de acuerdo al artículo 93 N° 2 de la Constitución.

TEMARIO DEL CAPÍTULO III

Capítulo VI: Poder Judicial

1. Introducción

- A) La Suprema Corte de Justicia como primera magistratura judicial del Estado
- B) El Poder Judicial en la Constitución de 1828 y 1833
- C) El Poder Judicial en la Constitución de 1925

2. Principios del Poder Judicial en la Constitución de 1980

- A) Jurisdicción y legalidad de los tribunales
 - A.1) Legalidad de los tribunales
 - A.2) Principio de jurisdicción
- B) Principio de inexcusabilidad
- C) Principios de independencia e imperio
 - C.1) Principio de independencia
 - C.2) Principio de imperio
- D) Inamovilidad de los jueces
 - D.1) Falta de buen comportamiento
 - D.2) Cumplir 75 años de edad
 - D.3) Renuncia
 - D.4) Incapacidad legal sobreviniente
 - D.5) En caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada
 - D.6) Declaración de culpabilidad por acusación constitucional

3. Generación de jueces

4. Responsabilidad de los jueces

5. Prerrogativas de los jueces

6. Superintendencia de la Corte Suprema